

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT T-980-2020 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de 17 de mayo de 2021, la juez titular de ese tribunal doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, rechazó íntegramente la demanda de tutela laboral con ocasión del despido y cobro de prestaciones laborales interpuesta por EDUARDO JOSÉ ESTRADA MARTINO, JOSELITO AMADOR RAMÍREZ, PLACIDO MIGUEL ANDARA MENDOZA, JUAN PEDRO PUSCHEL NARANJO, JOSUÉ GUILLERMO JIMÉNEZ HERRERA, JOHANIS CONTRERAS, EDUIW ESCALANTE en contra de la empresa PEDIDOS YA CHILE SpA, sin costas.

En contra de esta sentencia la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en virtud del cual solicita se invalide la sentencia, y se dicte una de reemplazo, declarando que se hace lugar a la demanda principal o subsidiaria, previa declaración de la relación laboral existente entre las partes; más el pago de las costas de la causa y del presente recurso.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la causal fundante del arbitrio deducido es la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por estimar que el fallo ha vulnerado abiertamente los principios básicos de la lógica como lo son el de la razón suficiente y el principio de primacía de la realidad.

Agrega que de haberse aplicado correctamente los principios de la lógica enunciados, de no romperse las máximas de experiencia y carga probatoria, podría haber llegado a la conclusión de que la relación entre las partes, al reunir tantos elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, y que sin analizarlos o desvirtuarlos, genera claros saltos lógicos y falta de fundamentación o razón suficiente que no se condicen con la prueba de autos, sin explicar la sentenciadora cómo



concluye lo que especifica en el fallo, por lo que se debió haber reconocido la relación laboral entre las partes y otorgado las prestaciones demandadas.

Segundo: Que, el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*. Por su parte, se ha definido a estas reglas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, como aquellas que emanan de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados, debiendo tomarse en especial consideración *“la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*. Luego, si bien el juez del trabajo valora libremente la prueba rendida en el proceso, no puede en ese proceso contra decir los principios de la lógica, atentar contra los conocimientos empíricos ni resolver la cuestión controvertida transgrediendo aquellos datos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos.

Tercero: Que, en consonancia con lo anterior, incumbe a quien pretende asilarse en el motivo de nulidad esgrimido en autos, explicar precisa y claramente de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos del sentido común, las máximas de experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, no bastando la circunstancia de no ser compartido por el recurrente la ponderación de la prueba, el razonamiento efectuado y conclusión a que llegó el sentenciador para invocar el supuesto de nulidad de que se trata. El recurrente si bien indica como infringidos los principios de la lógica, de la razón suficiente y de primacía de la realidad, no señala, contrariamente a su deber, de qué modo se vulneran dichos principios, del tenor del libelo en estudio se advierte que, en realidad, se pretende que esta Corte valore nuevamente la prueba, y su presentación más que un recurso de nulidad parece un recurso de apelación, no contemplado por la actual legislación procesal laboral para una sentencia como la que se examina.



Cuarto: Que, sin perjuicio de lo expuesto, el recurrente, en primer término, señala que su parte con la prueba rendida ha logrado desvirtuar lo señalado por la demandada en cuanto a que entre la demandada y su representada no existió relación laboral. Afirma que, en virtud de la prueba rendida, especialmente la documental y testimonial, el juez ha arribado a la errada conclusión de que existe un contrato de prestación de servicios, ya que las boletas de honorarios acompañados por esta misma parte, si bien dejan patente la existencia de prestación de servicios, no develan que se hubiere tratado de una remuneración, en los términos que se define esta en los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo. Concluye, sobre este punto, que si el sentenciador hubiese apreciado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica sin infringir específicamente las reglas de la lógica, habría arribado a la correcta conclusión de que estamos frente a una relación laboral entre los actores y la empresa PEDIDOS YA CHILE SpA, y debió haberse acogido la solicitud de declaración de existencia de relación laboral y otros, interpuesta por su parte, acogiendo así la demanda en todas sus partes respecto a sus representados.

Quinto: Que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, del examen de los motivos octavo a undécimo del fallo impugnado se observa que la sentenciadora justifica por qué rechaza declarar la existencia de relación laboral, despido injustificado y nulo y cobro de prestaciones y establece que se está en ante una prestación de servicios por los actores, y que, más allá de verificarse el recibir instrucciones para la ejecución de sus funciones, ellos se corresponden con la forma en que se ejecutarían los servicios convenidos en el contrato de prestación de servicios de transporte, suscrito por los demandantes y la demandada, y en sí mismos no resultan demostrativos de un vínculo en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, del motivo precedente se observa que la juez a quo analiza la prueba y brinda las razones por las cuales rechaza la demanda en todas sus partes, a la vez que justifica la existencia de una relación de prestación de servicios, de modo que existe un razonamiento judicial en el que no se advierte vulneración a las normas de la sana crítica, ni a las



reglas de la lógica que señala el recurrente, los principios de razón suficiente y primacía de la realidad que habrían sido infringidos, dado que se limita a sostener una ponderación distinta de las pruebas.

Séptimo: Que, de lo expuesto es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que la reclamante cumplió íntegramente la obligación de acompañar la documentación solicitada, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es requerir una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.

Octavo: Que, atendida las deficiencias formales expuestas y al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la demandante, será desestimado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA SIN COSTAS** el recurso de nulidad deducido por los demandantes EDUARDO JOSÉ ESTRADA MARTINO, JOSELITO AMADOR RAMÍREZ, PLACIDO MIGUEL ANDARA MENDOZA, JUAN PEDRO PUSCHEL NARANJO, JOSUÉ GUILLERMO JIMÉNEZ HERRERA, JOHANIS CONTRERAS, EDUIW ESCALANTE en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

Rol N° 1864-2021. (Laboral).





QVHFLWXXH

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.